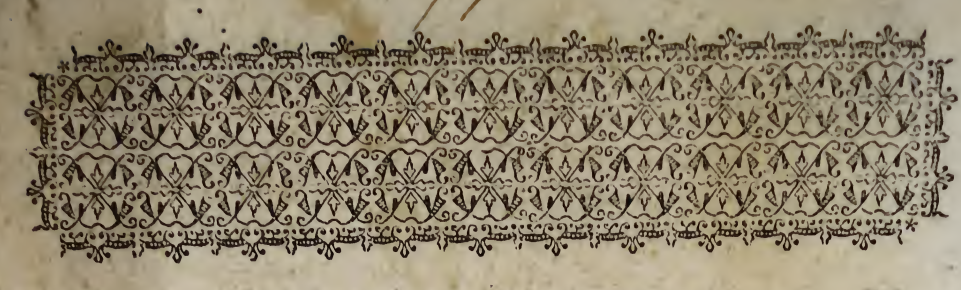


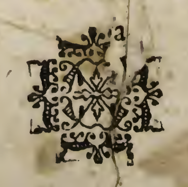
Laudetur Christus in æternum.

DE
EL DOCTOR IVAN DE VALBOA MOGROVEJO

Cathedratico de Visperas de Canones desta Vniuersidad de Salamanca,

CON
EL DOCTOR NVÑO DE

Acosta Cathedratico de Decretales.





Num. 1 Retende el Doctor Valboa ſer dado por libre y abſuelto de la inſtancia, y querella que contra el dio el Doctor Nuño de Acoſta ante los Señores del real Conſejo, y que el dicho ſea condenado en las coſtas y ſalarios. Y para mayor ſatisfacion de ſu pretenſion ſe fundara breuemente en eſte papel ſu juſticia en differentes articulos, ſatisfaziendo a todos los cargos, y a la probança que dellos reſulta en el proceſſo. Y aunque los cargos que al Doctor Valboa ſe hazen ſon catorze, para mayor claridad y breuedad no parece neceſſario reſpōder a cada vno dellos en particular, ſino baſtara ſatisfazer a la probança, que del proceſſo reſulta.

Preſuponeſe, que ha ſido grande el numero de teſtigos que
Num. 2 contra el dicho Doctor Valboa han ſido examinados: porque en el proceſſo de los cargos parecen ſer nouenta y dos, y los examinados deuen de ſer mas de dozientos teſtigos, de los quales reduzidos todos los cargos a breuedad, ſe le haze culpa al Doctor Valboa, de que hizo pandilla con don Franciſco Pacheco, y pacto, de que el dicho Doctor Valboa le ayudaſſe en la cathedra de prima que lleuò, y el dicho don Franciſco Pacheco le ayudaſſe en la cathedra de viſperas que lleuò el dicho Valboa. Lo ſegundo parece ſe le haze culpa de que por ſu orden del dicho Valboa, aſſi ſus criados, como otras perſonas hizieron differentes offrecimientos a eſtudiantes votos, de dineros, medias de ſeda, y otras dadiuas. Lo tercero, que por ſu orden ſe hizieron muchos depoſitos. En eſtos tres capitulos ſe comprehenden ſubſtancialmente todas las culpas à que el dicho Doctor Valboa ha de ſatisfazer.

Articulo primero.

Y Para que ſe vea como parece llana y euidente la ju-
Num. 3 ſticia del dicho Doctor Valboa. Lo primero ſe deue conſiderar toda la probança que contra el ay por mayor, pues ſiēdo tanta la multitud de teſtigos examinados, y los mas dellos Portugueſes, conocidos enemigos del di-

cho Doctor Valboa, y personas sospechosas, y los demas la gente mas ruyn de la Vniuersidad, y con todo esso no ay en todo el processo testigo que diga de acto particular, y positiuo que el dicho Doctor Valboa vuiesse dado, ni prometido a nadie nada, sino que todos deponen de oydas, sin dar razon de sus dichos, ni dezir à quien lo oyeron, y los que se refieren a otros, o aquellos a quien se refieren dizen que nunca tal dixeron, o por lo menos no parecen examinadas las personas a quien se han referido, de manera, que tomada esta probança por mayor, resulta que de los gastos q̃ al dicho Doctor Valboa se le imputan no ha auido mas que ruydo y rumor, pues parece moralmente impossible, que teniendo el dicho Doctor Valboa tantos enemigos, y que si algunos en el mundo se auian de auer sobornado auian de ser los testigos examinados en este processo, y auiendo hecho tantas, y tan apretadas diligencias, como se han hecho, para aueriguacion de esta verdad, con tanta prudencia, y vigilancia, no se aya hallado mas que el rumor, y fama que he dicho, pues de nouenta y dos testigos que tiene el processo de los cargos, los nouenta no han dicho mas que de oydas vnos de otros, y otros de nadie, y solos dos testigos, que son Antonio Martinez Flores, y Gonçalo Garcia dizen de actos particulares, à que despues se satisfara bastantemente. Y que esta no sea probança de ningun effecto es regla, y doctrina assentada en derecho, quod testes de auditu alieno nihil probant. tex. est vbi omnes in c. licet ex quadam. 47. de testibus. pues en este texto es resolucion sin controuersia, que los testigos de oydas solo en los hechos antiguos se admiten, conforme a la regla de la ley. si arbiter. ff. de probationibus. y de la ley segunda. §. idem Labeo. ff. de aqua pluuia, y es resolucion de todos, sin q̃ en esto aya diuersidad de opiniones, & plures adducit Patianus de probationibus. lib. 1. cap. 9.

Num. 4 Porque el testigo ha de deponer de illis, quæ percipere potuit per sensum corporeum. cap. testes. 3. q. 9. Y por esta razon no vale nada el dicho de auditu alieno: nam vt inquit Baldus in l. si cui aqua. §. idem Labeo. ff. de aqua pluuia. n. 3. per auditum, auditus solùm fit quædam relatio. Y como al mismo testigo que depone no se le da fee, sino jura, tampoco se da fee ala relacion q̃ haze de otro que no jurò, vt aduertit Bart. in tracta. de testi. n. 10. de tal manera, que los testigos de oydas el derecho no los juzga por testigos, vt resoluit Abb. in cap. tam literis. n. 5. Felinus ibidẽ

num.

num.1.de testibus.Roland.consi.24.n.87.lib.1.Riminald. consi. 363.n.121.lib:4.& ideo iure nostro dicitur testimonium de auditu alieno esse præter, & contra formam iuris ex d. cap. licet ex quadam,& aduertit Patianus vbi sup,n.15.

Y en el caso presente corre todo esto con mas euidẽcia,lo primero;porque aun para que el testimonio de oydas haga alguna presumpcion, es necessario que el testigo diga personas a quien lo oyò,y que las nombre,y hallara v. m. que casi todos los testigos deste processo no dizen mas, de que se dezia publicamente del Doctor Valboa,que gastaua, y los mas dellos no nombran a quien lo oyeron dezir,ni caso particular,y los que dizen alguna particularidad,dizen, que lo oyeron dezir, y no se acuerdan à quien. Y si este modo de deponer fuera bastante, era impossible que el reo se pudiera defender, ni probar la falsedad del testigo, aunque lo fuesse,ita expresse consuluit Crotus consi.14. nu. 24. Riminaldus consi.398.n.29.lib.4.Surdus consi.135.n 95.lib 1.Menochius lib.1.consi.98.n.57. & relati a Mascard.de probation.cõclusione 395.n. 7.

Num. 5 Lo otro que es en el proposito peremptorio:porque en las causas criminales de ninguna manera se admiten testigos de oydas, de tal manera que,nec præsumptionem faciunt, vt resoluit Marsilius consi.20.n.5.& 10.& consi.41.n.8.& consi.76.n.25.Ias.consi.22.n.7.lib.1.Bursatus consi.116.n.18.lib.3. Y aunque es verdad que en las cosas difficilis probationis, como en los delictos occultos, que es en terminos nuestro caso , y lo mas que se puede apretar la difficultad,como son cohechos, vsuras, y otros casos de que expressamente habla la ley del Reyno,hazen alguna probança los testigos de oydas,que es opinion de algunos,vt Hosti. in cap.præterea.n.4.de testibus.Ioan.Andr.nu.10.Butrius.nu.8. Pero quando el testigo que depone de oydas,depone auerlo oydo a los que estan viuos ,en tal caso,aun en delictos occultos, & difficilis probationis,el testigo de auditu alieno no haze probança alguna, antes se presume falsedad del que presenta tales testigos,pues deuiera presentar los autores, y en tal caso, non solùm diminuitur fides testium de auditu,sed omnino tollitur,adeò vt neque indicium faciant: como Sanctos de Sylua, y otros Portugueses, que dize muchas cosas de oydas, y declara que las oyò dezir a vn herrador,y este dize,que nunca tal le dixo,sino que al dicho Sylua se lo oyò el dezir,vt resoluit expresse Aymon, quẽ

 refert

refert,& sequitur Menoc.de arbitrarijs lib.2.centur.5. casu 475. n.6.y explicando Menochio en este lugar los casos en los quales testes de auditu præsumptionem faciunt, dize, *Hoc procedit quando illi, à quibus iste audiuit, sunt vita defuncti, secus si in humanis essent: nam tunc nullam præsumptionem facerent, &c.* & consi.98.lib.1.n.56. Riminald.con.360.n.55.lib.4.Hondedeus consi.17.n.46.

Num. 6 Lo otro, porque para que hagan alguna probança han de dezir que lo han oydo dezir ante litem motam, y no lo dize ninguno, vt in d.cap.licet ex quadam, vbi omnes, y en este punto no es menester mas allegaciones, pues es cosa tan sabida, y vulgar, antes consta del mismo processo, que todo este rumor, y fama fue leuantado por los mismos Portugueses, como abaxo se dira mas largamente. Baste solo aduertir, que los mismos Portugueses ellos mismos vnos se refieren a otros.

Num. 7 Pero dira el que mas quisiere apretar este punto, que fuera de los testigos de oydas concurre con ellos publica voz y fama, y q̃ todo junto facit aliquam probationem: porque se responde facilmente, que en las causas criminales la fama es de poca, o de ninguna consideracion, vt est communis opinio in c.veniens.de testibus.vbi omnes Ias.latissimè in l.admonendi.n.150.ff.de iure iurando,& plura refert Marsil.Bart.& cæteri. in l.de minore.§. plurimum.ff.de quæstionibus. De tal manera, que es doctrina comun, que la fama en las causas criminales, aunque con ella concurra otra semiplena probança, no la hazen plena, ni sufficiente vt ex multis resoluit Orianus in d.l.admonendi.n.41. de tal manera, que aunque con la fama concurra vn testigo de vista omni exceptione maior adhuc non resultat plena probatio, vt resoluit glos.in d.cap.veniens.de testibus.Bart. in l.de minore.§. tormẽta.ff.de quæstionibus.Oldrad.consil.92.Deci.consil. 429. num. 9.& consil.133.

Num. 8 Lo otro, porque para que la fama prejudique en los casos en que se admite, como en los hechos antiguos, es necessario que habeat originem ab honestis personis, vt omnes cõmuniter agnoscunt in d.c.licet ex quadam, y en el caso presente del mismo processo resulta, que esta fama la leuantaron los estudiantes Portugueses, como parece de tres testigos presentados en la pregunta 22.y de los que han depuesto sus dichos en la 23. 24. 25. y 26. preguntas del interrogatorio del dicho Doctor Valboa, pues el cargo que se le imputò de auer dado vino en la tauernilla, en que

mas

mas conformemente dixeron todos de oydas, y fama publica cõsta por probança concluyente, q̃ fue inuencion y fingimiento de los Portugueses apassionados del Dr. Acosta, cõ q̃ toda la probãça cõtraria se haze de poca, o de ninguna fee, y muy sospechosa, pues tiene probado, que estando vna noche vnos Vizcaynos en la tauernilla victoriando a otro oppositor, y beuiendo en vna olla de vino, vnos Portugueses que lo escuchauan se concertaron de imputar aquello al Doctor Valboa, diziendo, que era honra de Portugal que lleuasse la cathedra Acosta, y que no seria buen Portugues el que no jurasse qualquier cosa contra el Doctor Valboa, fundados, en que el era mas competidor de la cathedra que don Pedro de Mansilla.

Num. 9 Lo otro, porque para que la fama en los casos que se admite haga alguna probança, es menester que conste del origen della, y del fundamento: porque de otra manera, ni aun resulta probança de fama, sino vn rumor, q̃ es vna vox populi nõ curanda, assi la llama Felino in d. cap. veniens. num. 17. Salicetus in l. Decurionem. 12. C. de pœnis. dicens, quod ad huiusmodi rumorem nemo debet condemnari, vt omnes communiter agnoscunt per textum. ibi. in cap. Osius. de electione, & resoluit eleganter Iulius Clarus inter communes opiniones. tom. 1. fol. 539. Simancas de hæreticis. cap. 63. num. 16. Gregor. in l. 1. glos. 1. tit. 6. part. 7. Y todos concuerdan, que en los pleytos graues, ciuiles, y criminales la fama, ni prueua, ni se admite, de manera, que para saber enteramente quales se llaman pleytos graues dize Gregorio Lopez en la ley 26. tit. 16. p. 3. verb. *o sobre otro pleyto grande*, que los pleytos graues, y donde se trata honra de tercero, se equiparan a las causas criminales, para hazer regla general, de que como en las causas criminales no haze fee la fama ninguna, tampoco en las causas graues, y la presente es criminal y grauissima, pues tiene v. m. entre manos, no solo la honra de vn hombre, sino de toda la Vniuersidad, honor enim præfertur vitæ. l. fin. ff. de pœnis. & ibi glo. verbo. supplicijs. Doctores omnes in l. isti quidem. ff. quod metus causa, & relati a Medicis in tractatu, quod mors omnia soluit 1. p. num. 171. Y es conclusion assentada, que aunque la fama se prueue con todas las calidades escrupulosas que los Doctores piden en el cap. licet ex quadam. de testibus, es commun opinion, que si la causa es graue no se admita probança de fama. ita glossa in l. vbi adhuc. C. de iure dotium. glos. in cap. mulieri. de iure iu-

rando

rando. Alexand.consi.143.volum.2. y es expresso consejo de Alciato.6.n.13.ibi. *Non tamen fama probata in casu nostro faceret semiplenam ex quo sumus in causa ardua.*

Nu. 10 Y finalmente con lo que se satisfaze cumplidamente a esto es, con q̃ es decision expressa de derecho, que aunque concurra con los testigos de oydas fama probada, con todo esso no es bastante probança, vt expresse probat tex.in cap.tam literis 33. de testibus ibi. *Nihil esse contra Lucanum electum sufficienter ostensum, nisi de auditu, & fama.* Y este texto habla en terminos deste caso, y parece decirle, porq̃ toda la probança que ay contra el Doctor Valboa, no es mas que oydas y fama, y por esto en ningun caso puede ser cõdenado en nada, vt resoluit glos.in d. cap. tam ex literis, verbo auditu, Hostiensis ibidem.n.2. Abb.num.5. Alexand.consi 25.n.3.lib.4. Ripa in l.1.n.86.ff.si certum petatur. Todo lo qual se cõfirma, con que casi todos los testigos no dan mas razon de sus dichos, que averlo oydo dezir publicamente, y este modo de deponer no haze probança ninguna, vt in terminis terminantibus resoluit Corneus consi.32.lib.3.& consil.216.n.9. Gregor. in l. 13. tit.3.p.6.& in l.1.tit.6.p.7. Especialmente, que està probado con todas las personas graues desta Vniuersidad, y destos Reynos en las preguntas 24.25.26. del interrogatorio, que jamas se ha proueydo cathedra, que no se diga del q̃ la lleuò, que gastò en ella. Porque los apassionados de los que pierden, facilmente siembrã esta fama, y que del dicho Doctor Valboa se ha dicho esto generalmente, solo por tener fama de hijo de padres ricos. Con que queda claro el poco fundamento de la fama contraria.

Articulo segundo.

Nu. 11 HAzesele al Doctor Valboa cargo, que vn dia se juntaron el, y Don Francisco Pacheco en casa del Cura de S.Mattheo, y se concertaron, de que el dicho Doctor Valboa ayudasse al dicho dõ Francisco Pacheco en la cathedra de prima, y el dicho don Francisco pacheco ayudasse al dicho Doctor Valboa en la de visperas que lleuò. Deste cargo no ay mas probança en todo el processo que testigos de oydas, y assi està bastantemente respondido con todo lo que està dicho en el primer articulo, y aunque no era menester mas descargo, para que conste, que los testigos que en este, y en los demas cargos hã

depuesto

depuesto se arrojan a dezir lo que no saben, hallara v.m. q̃ el mismo Cura de S. Mattheo examinado, q̃ està en el processo de los cargos. fol. 415. y Alonso de Figueroa, q̃ està fol. 455. y fueron testigos que se hallaron presentes en la dicha junta, declaran q̃ no se hablò en ella palabra q̃ tocasse à cathedras, y Lucas de Alarcõ, y Iuan de Ribas, q̃ depusieron en la pregunta 16. dizẽ lo mesmo, y que quando los dichos D. Valboa, y dõ Francisco Pacheco estuuierõ en la dicha casa, era ya proueyda la cathedra de Prima, y la auia lleuado don Francisco Pacheco, de manera, q̃ era imposible hazer pandilla con el, y que la vuiessen hecho los dos, consta de los testigos presentados por el dicho D. Valboa en la pregunta 18. que deponen auerse ydo à informar en la ocasion de la cathedra de Prima que lleuò el dicho don Francisco Pacheco del D. Valboa por quien podrian votar, el qual les respondio siẽpre, q̃ votassen por el q̃ en la Escuela vuiesse de hazer mas prouecho, y esta es sufficiente probança: porque aunque lo que se pretẽde probar es vna negatiua, es probable, si quidẽ circunscripta est certo loco, & tẽpore, quo casu resoluitur in affirmatiuam, vt est glo. in l. optimã. C. de contrah. stipulatio. y es cõmun sentencia in c. quoniã cõtra. de probationibus, & plura tradit Mascard. de probationibus. lib. 2. concl. 1092. n. 8. Bursatus consi. 35. n. 64.

Nu. 12 Especialmente estan examinados los mesmos, que se hallaron presentes al acto, de cuya probança se trata: & notissimũ est negatiuam concludẽter probatam esse per easdem personas, per quas actus affirmabitur fieri debebat. l. non aliter. & ibi Bart. n. 2. ff. de Aduocatis diuersorũ iudic. Abb. & Felin. in c. tertio loco. de probatio. que prueuan, que ad probandum actum in Collegio non fuisse factũ, testes idonei sunt ipsi de Collegio, y de la misma manera ad probandum legatum in testamento relictum non fuisse, es bastante probança, que los testigos que estuuieron presentes al testamento digan que de tal legado no oyeron hazer menciõ, vt resoluunt Bart. & Bald. in l. fi. C. de rebus creditis, y en este caso corre todo esto con mas razõ, pues todos los q̃ se hallaron presentes en la dicha junta dizen, q̃ fue à caso, porq llouia el entrar en casa del dicho Cura de S. Mattheo, y que en ella no se hablò palabra de Cathedra, vt notat Barto. in l. 1. §. si quis neget. ff. quemadmodum testamẽ. aperiantur. Felinus in c. cum Ioannes. de fide instrum. Aymon Graueta consi. 56. n. 4. & plura cumulat in proposito Herculanus de negatiua probandà n. 211. cum sequ.

 Ni

Ni obstara dezir, que los testigos que han depuesto en este arti lo fuera del mesmo cura de S. Matheo son todos criados, y familiares de los mismos oppositores à quien le haze este cargo, & cõsequenter nõ esse testes idoneos ex reg. tex. in c. cũ in literis. 24. de testi. porq̃ la regla de aquel texto, y las doctrinas ordinarias se limitan en los casos en los quales veritas aliter probari nõ potest quã per testes domesticos, & familiares: porq̃ en tal caso hazẽ probança cõcluyente, y aũ necessaria, ex relatis à Marsil. in praxi. §. diligenter. n. 81. Cãpeg. de testi. reg. 11. fallen. 17. Y pues no vuo otros q̃ a la dicha junta se hallassen presentes sino los q̃ hã testificado, no ay duda sino q̃ es sufficiẽte probança, pues los demas ni pudieron saber lo q̃ passò, ni dizen mas q̃ de oydas, de quo plura Mascar. cõcl. 1124. n. 13. & concl. 1386. n. 8. Bursa. consi. 346. n. 17

Articulo tercero.

n. 13 HAzese cargo al dicho D. Valboa q̃ por su orden, y mãdado, sus criados, y otras personas hizierõ differentes promessas a estudiãtes, porq̃ votassẽ por el. En este cargo lo primero, ay probãça general de oydas de testigos q̃ declarã, q̃ en nõbre del dicho D. Valboa se andauã haziẽdo estos offrecimiẽtos; pero aduiertese q̃ todos aquellos de quien se dize haziã tales offrecimiẽtos hã sido examinados por v. m. y todos dizẽ y deponẽ q̃ nũca tal hizierõ, ni prometierõ, cõ q̃ queda la probãça deste cargo muy fragil contra el dicho Valboa. Especialmẽte q̃ todos los testigos q̃ en este cargo deponẽ, no dizen q̃ estos offrecimiẽtos los hazia el D. Valboa, sino otros terceros para q̃ votassen por el, y en esto se deue aduertir q̃ para culpar al dicho D. Valboa es menester q̃ cõste q̃ el lo mãdò, y q̃ se prueue, y no es bastãte razõ el presumir q̃ lo mãdaria, porq̃ fuera de q̃ por presumpciones nemo debet cõdẽnati, y mas en casos tã graues, pues aunq̃ en ellos se admitẽ probãças priuilegiadas hã de ser cõcluyentes, y de testigos de vista de actos positiuos del mesmo D. Valboa, y no de otro tercero, y q̃ en casos tales el juez no ha de juzgar por su presumpciõ. rectè probat Ambros. relatus in c. iudicet. 3. q. 7. ibi. *Bonus iudex nihil ex arbitrio suo facit, sed sicut audit ita iudicat*, y aunq̃ peque el juez cõtra justicia cõdenando al reo por sus presumpciones es doctrina de S. Tho. 2. 2. q. 60. art. 3. ibi. *Tertius gradus est, cũ aliquis iudex ex præsumptione procedit ad aliquem condemnandum, & hoc directè ad iustitiam pertinet, & est peccatum mortale.*

Fuera

Nu. 14 Fuera de todo esto, que es doctrina tan cierta, tan verdera, y tā segura, es decision de derecho, que el que delinque, y dize q̄ lo haze en nōbre de otro no prejudica, sino tan solamente al mesmo q̄ declara, v.g. en los casos mas apretados deste pleyto si Gonçalo Garcia declarò estando preso en la carcel dos vezes, vna antes de entrar en el calaboço, y otra despues q̄ estaua en el calaboço (a todo lo qual se satisfara abaxo mas largamēte) q̄ el auia hecho differētes offrecimiētos a estudiātes votos, porq̄ votassen por el D. Valboa, esto no es mas que culpa del mesmo Gōçalo Garcia, y no se le deue imputar nada al dicho D. Valboa, es tex. expresso in c. 1. de cōfessis, q̄ habla en terminos del q̄ cōfiessa auer hecho vn delicto de mandato domini, & quæritur, an præiudicet domino, & respondet Pontifex nō præiudicare, pues es claro que confessiō de tercero no preiudica. l. 1. C. de cōfessis, & plura cumulat Marsil. in praxi. §. 2. n. 63. Rebuf. de nominatio. q. 1. n. 3. Bart. in l. cum quis decedens. §. codicillis. ff. de leg. 3. & in l. centū. §. si quis absenti. per illum tex. ff. de confessis. & relati â Boer. decis. 25. n. 17. Mascard. concl. 1171. n. 68. & omnes disputant in l. transactione matris. C. de transactio.

Nu. 15 Y esto corre en este caso cō mas fuerça, porq̄ el dicho Gonçalo Garcia declarò como reo, cōtra quiē se procedia por su delicto: y en tal caso no prejudica, por ser cōfessiō de tercero, como està dicho, o declarò como testigo examinado cōtra el dicho D. Valboa, y en tal caso dixo forçado, pues ambos dichos los dixo en la carcel, q̄ claro està que para esso estuuo preso, como despues diremos largamēte. Francisco Pereyra no dize mas de q̄ Valboa le prometio vna buena pieça, y deste està probado la tacha cōcluyētemente de ser hōbre vil, y de ruyn fama en la pregunta 19. y de la enemistad, porq̄ el dicho D. Valboa le quiso dar de palos, y desde entonces en adelāte fue agente de dō Pedro de Māsilla, como a v.m. le cōsta bastantemente, y la enemistad aprobada cō dos testigos q̄ se hallaron presentes al acto contestes en la pregunta 19. del interrogatorio, fuera de q̄ este no es voto, ni estudiāte tāpoco como consta del testimonio en esta causa presentado, y la regla general de derecho, de q̄ el enemigo no se admite ad testificandū corre in delictis exceptis atrocissimis difficilis probationis, y en los priuilegiados, como son cohechos, vsuras, simonias, læsæ maiest. hæresis, vt aduertūt omnes cōmuniter in c. per tuas de simo. Ang. & Albe. in l. famosi. ff. ad l. Iuliā, maiesta. Oldr. cōs. 210. n. 7.

Antonius Gometius tomo 3.var.c.12.n. Mascardus de probationibus.conclusi.432.n.31. Decianus lib.3.c.25.n.6.1.p.& in crimine blasphemiæ resoluit Grammaticus consi.15.n.12. Que todos resueluen, que aunque in delictis occultis, como son los referidos, se admiten testigos inhabiles, y sospechosos, pero todos concuerdan, que no se admiten enemigos, y esto se deue tener en la memoria para tanta multitud de testigos Portugueses que contra el Doctor Valboa han depuesto, cuya enemistad y odio es muy conocido contra el dicho Doctor Valboa, y basta que en este pleyto lo aya alegado por notorio.

Nu. 16 Lo otro, la mesma razon natural lo enseña: porque si de solo q̃ algunos hiziessen offrecimientos a estudiantes, porque votassen por el Doctor Valboa, resultasse culpa probada contra el dicho Doctor Valboa, sin que se probasse q̃ el lo auia mandado, ni auria honra segura, ni oppositor seguro: porq̃ le fuera muy facil al Doctor Nuño de Acosta hazer que algunos de sus Portugueses hiziessen estos offrecimientos, por qualquier oppositor, y luego inhabilitarle. De manera, que es forçoso, para que se le haga cargo al oppositor destos offrecimientos, que conste que el lo mandò que se hiziesse asi. Y aunque en estas materias se admiten probanças priuilegiadas; pero no presumptiuas de ninguna manera, y este no es caso que recibe duda.

Nu. 17 Y no prejudica tampoco dezir, que los criados del dicho Doctor Valboa hazian estos offrecimientos, de quien se presume q̃ se harian por mandado de su amo: porque lo primero, en el processo desto no ay mas probança que las oydas. Solo Pereyra dixo del offrecimiento que le auia hecho Antonio de la Peña; pero este testigo ya està bastantemente tachado, y probada su tacha, y quando fuera verdad que ellos vuieran hecho este offrecimiento, no prejudicaua al Doctor Valboa, porque no se deuia presumir que el lo auia mandado, vt in terminis probat text. vbi omnes in c.quia præsulatus.1.q.4.& resoluit Mascardus conclusio. 759. De manera, que caso negado, que los dichos criados del Doctor Valboa, ò otros qualesquiera ayan hecho tales offrecimientos, ellos son los culpados, y no el Doctor Valboa. Et ideò respondit Consultus dominum non teneri pro delicto serui. l. 2 ff. de noxalibus. y en los demas que no son esclauos, expresse respondit Bald.& Ias.in l.1.in 2.notabili.ff.ne quis eum, & in l. 1.ff.si ex noxali causa agatur, sino es que cõste, quod dominus de

delicto

delicto consultus fuit, aut videns illud fieri tacuit. c. Petrus de homicidio. cap. Matthæus. de simonia. ibi. *quidam amicus tuus de voluntate tua, &c.*

Nu. 18 Y lo que no tiene respuesta, ni en este pũto admite cauilació, que aunque las probanças priuilegiadas, y irregulares, como abaxo se dira mas largamẽte, se admitã en las materias de cohechos y sobornos, esto se ha de entender en la forma que lo ha depuesto la ley del Reyno, y assi lo declarò la nueua pragmatica, y en terminos de la ley del Reyno, no basta para condenar al juez por cohecho, probar el cohecho del hijo, o de la muger, ni porque ellos se cohechen se presuma que esto seria de orden, ni mandado del marido, sino tan solamente se ha de hazer caso del cohecho del mesmo juez, que es en terminos el caso de que se habla: porque los offrecimientos que otros terceros ayan hecho a estudiantes votos, no pueden prejudicar al Doctor Valboa, ni en tal caso se haze caso de la probança irregular: porque seria concurrir dos especialidades contra reglas de derecho. Vna obligar al dicho Doctor Valboa a la pena del delicto que otro cometio, ignorandolo el, contra regulam tex. in l. sancimus. C. de pœnis. Otra que se admitan testigos singulares, contra regulam tex. in c. cum dilectus. de accusationibus, y en los juezes es resolucion tan cierta que nadie la ha puesto en duda, y por esto se ha de regular nuestro caso, pues la pragmatica que habla en la probança de los sobornos de las cathedras, no ay duda que se deue regular conforme a la ley del Reyno, que habla en las probanças de los cohechos de los juezes.

Nu. 19 Lo otro, y digno de tenerse muy en la memoria, que aunque estuuiera probado, no solo que vn tercero vuiesse hecho offrecimientos a votos, porque votassen por el dicho Valboa, pero aũque estuuiera probado que vn tercero vuiera dado dineros a algun voto, porque votara por el, no podia este acto prejudicar al dicho Valboa, no constando de que el dicho Valboa fuesse sabidor de tal hecho, ni en essa materia basta presumpcion ninguna, como arriba queda resuelto. Y para esto pondero vna razon efficaz, y euidente, que qualquier ingenio noble se rindira a ella en terminos mas apretados. El delicto de la simonia de los atrozes, y graues es en que el derecho admite las mesmas probanças que en los cohechos de los juezes, mayor que los sobornos de las cathedras, y de los delictos occultos, vt testatur Redoanus. de simonia.

nia 4 par.cap.6.num 20.y de los grauissimos y atroces.cap. præsentium.7.q.1.Diuus Thomas in 4.distinct.25.art.2.cap.fina.ad finem.de purgatione canonica.cap.per tuas.de simonia.cap.inquisitionis. de accusationibus, & est adeo detestabile quod accedit hæresi.d.cap.præsentium.7.quæst.1.& resoluit Iacobacius in tractatu de cōcilijs li.4.ar.4.& æquiparatur idolatriæ. c.cito. c.eos.1.q.1.& crimini læsæ maiestatis.ex Bald.in l.si quemquam. in 1.notabili.C.de Episcopis,& clericis. Y con todo esso si vn tercero diesse dinero por el voto de vn Canonigo para que votasse por Iuan,o hiziesse algun pacto simoniaco. v. g. que le pagaria cada año de la renta del canonicato tantas fanegas de trigo, a cuya causa Iuan lleuo la prebenda, no por esso seria simoniaco, ni resultaria probança de simonia ninguna contra el dicho Iuan,ni en tal caso se deue hazer cuenta de la presumpcion: porque por el delicto que el tercero cometio,no ha de ser castigado el dicho Iuan,que pudo estar ignorante de semejante cohecho y soborno: nam peccatum alienum non nocet ignoranti,nisi alias scienti,& consentienti,vt habetur per totam.1.q.4.& ibidem aduertit glos.in summa illius causæ,& quæstionis. Y lo que mas es de considerar,que aunque el tercero,que hizo el dicho cohecho,y soborno fuesse amigo,criado,pariente,padre,o hermano del oppositor a la prebenda,no se ha de presumir culpa del mismo,ni simonia,sino consta que se vuiesse hecho de ordē de oppositor. d. c.Matthæus.de simon.ibi *Quidam amicus tuus de voluntate tua*, aunq̃ se diga que tenia el tal tercero poder del oppositor, que era su procurador,o en la cathedra su agente,no basta,sino es q̃ conste, que le tenia para sobornar,es expresso consejo de Nauarro lib.5. sub titulo de simonia.consil.45.num.3.Luego en el caso presente no queda duda,que al dicho Doctor Valboa no se le ha de hazer culpa de que otros terceros prometiessen dadiuas a estudiantes votos,aunque sean sus criados,sino es que se prueue que esto se vuiesse hecho de su orden, y mandado, ni en caso tan graue se deue hazer caso de otra presumpcion.

Nu. 20 Verba Nauarri sunt hæc. *Respondetur primò Ioannem quidē ignorantē promissionem patris,& fratris sui non incurrisse vllum peccatum, vel excommunicationem,quam ob prædictam promissionem incurrerunt ipsi,si eam fecerunt: quia simonia per tertium commissa in collatione, aut prouisione non nocet parti ignoranti,&c.* Estas palabras deste consejo de Nauarro quitan toda duda,y lo mismo es fuerça dezir en nuestro caso, que del

del offrecimiento,ò soborno que vuiere hecho vn tercero no resulta culpa,ni cargo contra el oppositor,no constando que el lo vuiesse mandado,ni el dicho oppositor pierde derecho ninguno y en el caso de la simonia lo resuelue expressamente el mesmo Nauarro d.consi.46.ibi. *Tertiò, quod præfatus Ioannes non perdit propter illam concordiam simoniacam tertij se ignorante factam, ius quod antea habebat,&c.* Y a la presumpcion que nace del hecho del tercero, aunque sea padre,hermano,agente,ò procurador,responde Nauarro his verbis: *Quartò,quod præfatus Ioannes non dicetur sciuisse, neque approbasse præfatam simoniam propter hoc solum,quod pater eius soluerit præfatos modios Petro,eo quod esset procurator filij,quoniam non fecit ipsum procuratorem ad soluendum ei modios præfatos,&c.* De manera, que aun en el agente de la cathedra no basta probar,que prometio,ò sobornò para hazer cargo al oppositor,pues a quien el oppositor encarga q̃ le ayude,no es visto encargarle q̃ le ayude sobornãdo. He põderado tan largamente este cõsejo de Nauarro,por parecer me que quita todas dudas en este pleyto, siendo tanta la autoridad deste Doctor, que solo por su autoridad hemos visto muchos pleytos juzgados en la Rota.

Fuera de que este consejo de Nauarro està fundado en bue-
Nu. 21 na razon,doctrina,y derecho,y justicia,san Augustin in epistola 48.ad Vincentium, por conclusion llana asienta. *Quod nunquam alterius crimen nescientem maculat,* & statim in eadem epistola inquit *Quis locus innocentiæ relinquitur,si alienum crimen maculat nescientem,* idẽ Augustinus epistola 23.ad Bonifacium.ibi. *Peccato alterius sine sua consensione non tenetur obnoxius.* Idem Iurisconsultus in l.crimen. ff. de pœnis.ibi. *Nam vnusquisque ex suo admisso sorti subijcitur.* Y esto mismo à la letra declarò la Rota Apostolica en el caso de la simonia,inter nouissimas,decis.319.2.p.in vna Hispalẽsi causa beneficiali.en 16.de Nouiẽbre,de 1579. ibi. *Quia cum articuletur simonia à cõmissa patre Aphonsi,& sic à tertio talis simonia nõ tollit beneficia,&c.* Y fuera de que esta doctrina es tan llana y tan cierta,que en ella no ha auido,ni ay controuersia de opiniones, està fundada en buena razon en todo genero de delictos,y mucho mas en los exceptos,en los quales se admiten probanças irregulares cõtra el reo, especialmente en los sobornos de las cathedras, porque de otro modo,este fuera el mas seguro,y barato modo de sobornar,para assegurar qualquier oppositor el successo de su cathedra,pues pudiera dar el oppositor treynta ducados a alguna persona confi-

dente,

dente,para que los diesse à dos,ò tres estudiantes votos: porque votassen por su competidor,y luego ponerle excepcion,y hazerle cargo del soborno,de que el dicho nunca vuiera sido sabidor, y desta manera no podia auer honra segura,que fuera todo contra toda ley,y razon natural,y no es caso que puede recibir duda de ningun modo,que se admita probança de testigos singulares, notados de infamia,complices,y de hecho de tercero, pues la ley del Reyno precisamente habla en el hecho proprio del mismo reo,y de otros de ningun modo,finalmente,quando esse fuera caso dudoso v.m.tenia obligacion en consciencia à seguir lo que otras vezes se ha practicado,y sentenciado en otros tribunales,y mas tan grandes como la Rota,vt notat Bald.in c.1.de fœudis,sine culpa in vsibus fœudorum,& plura Decius consi 358.n.3.Y con esto queda satisfecho al cargo que al Doctor Valboa se le hazia del dicho de Miguel de Neyra, y semejantes, que dizen de hecho de tercero del Licenciado Palacios.

Articulo quarto.

Nu. 22 HAzesele cargo al dicho Doctor Valboa, de que en la pretension de la cathedra de Visperas que lleuò, sus agentes de su orden,y mandato hizieron muchos depositos à estudiantes votos.Presuponese que deste cargo casi todos los testigos deponen de oydas solamente, y en general,sin señalar acto positiuo,ni particular,y algunos que dizen algunos actos particulares,dizenlos de oydas,à todo lo qual queda satisfecho en el articulo primero bastantemente.Solo ay dos testigos à que satisfazer,el vno es Antonio Martinez Flores,està su declaracion fol. 263. Este dize, que de orden, y mandado del dicho Valboa concertò dos estudiantes Portuguesesen doze ducados,y que se los dio Lorenço Sanchez , y que los depositò en Maria de Almarza,y que se los dieron en lleuando la cathedra, porque votaron por el, y que el vno dellos se llamaua Manuel Xuarez,y el otro vn su hermano,y q̃ quãdo hizo el dicho deposito en Maria de Almarza estaua presente Pereyra,q̃ le acompañaua à hazer esta diligencia,y que de la misma manera hizo a otro estudiante otro deposito de seys ducados,que no nombra,ni dize como se llama.

Nu. 23 A lo qual se satisfaze con mucha facilidad: porque lo primero este

este testigo es vno solo, y no solo no contesta ninguno con el, pero antes consta de su falsedad, pues todos los que el citò han dicho que mintio. Lo primero dize que estaua presente, quando hizo el deposito Pereyra con el, y Pereyra dize en su dicho que esta a fol. 15. que el dicho Flores, y Manuel Xuarez se fueron solos y que el ni sabe ni vio lo que hizieron, y que despues le dixo Flores que se auia hecho vna apuesta en Maria de Almarça, de manera que ya miente Flores en dezir que Pereyra estaua presente al acto, y Lorenço Sanchez en su declaracion dize que nunca tal dinero le dio, y Maria de Almarça, que esta su dicho fo. 505. dize que el dicho Flores y otro estudiante de habito largo que no conocio le dixeron que querian hazer en ella vna apuesta de quien lleuaua la cathedra, y que no la hizieron y que otro dia passando por su casa les dixo que como no hazian la apuesta, y el dicho Flores respondio que ya se auia desbaratado, y fuera desto el estudiante que el nombra q̃ es Manuel Xuarez a quiẽ dize q̃ soborno porque votasse por Valboa ni es voto, ni voto en la dicha cathedra de Visperas, como parece del testimonio en este pleyto presentado del escriuano desta causa: de manera que con solo esto, que resulta del processo de los cargos, queda satisfecho al dicho deste testigo, pues parece tan desnudo y ageno de la verdad, y q̃ todos los que el alega y cita dizen al contrario de lo que el dixo: y del mesmo cuerpo del hecho consta con euidẽcia que mintio porq̃ los estudiãtes que el nombra q̃ soborno, porq̃ votassen por Valboa no erã votos ni votaron en la dicha cathedra como esta dicho.

xxu. 24. Y en quanto a lo que dize el susodicho Flores que hizo vn deposito a vn estudiante de seys ducados, no vale nada su dicho porque no nombra a quien fuesse, y con esto se cierra la puerta a toda defensa, y es forçoso que el testigo que depone del soborno nombre al sobornado: porque pudo ser que el tal estudiãte, o fuesse muerto, o estuuiesse absente, o no fuesse voto, y con esto constasse de la falsedad del testigo. Lo otro porque el susodicho Flores dize que en la tauernilla le dauan vino fiado porque le dixo Peña vn criado del mesmo Valboa que se lo diessen, y que por señas de vn jarro yua por ello vn moço coxo que se llamaua Domingo, criado que en aquel tiempo, era del Licenciado Don Francisco Salgado, y el susodicho Domingo esta examinado en el processo del descargo

en la pregunta veynte, y dize que el fue por el vino con el jarro que dize Flores, pero que lleuaua dinero, y que sin el nunca se lo dieron, y que lo que dize Flores es falsedad, y esto mismo dizen Francisco de Sandionis, y Iuana Sanchez, que son los mesmos tauerneros, y estan en el processo de los cargos. fol. 47. & fol. 50. de manera, que consta con euidencia, que en muchas cosas mintio: y siendo como es el juramento acto indiuiduo, falsus testis in vno, in omnibus censetur falsus, y es conclusion esta tan llana, que no es menester fundarla, vt omnes notant in cap. personas. de testibus. plura Clarus in praxi. §. fina. quæstio. 63. numero 8. videndus omnino Bartolus, Baldus, & alij in l. si ex falsis. C. de transactionibus. Abbas in cap. 3. in fine. de fide instrumentorum. Cardinalis in clementina 1. in fi. de testibus. plura tradit Craueta consi. 60. n. 14.

Nu. 25 Concurre con todo esto, que el dicho Doctor Valboa tiene probado con muchos testigos en la pregunta veynte de su interrogatorio, omni exceptione maiores, contra los quales, ni aun por la parte contraria se ha alegado, ni dicho nada, que el dicho Flores es hombre vilissimo, y de ruyn fama, y opinion, y auido, y tenido, y comunmente reputado por persona vil, y ladron, y para esto no es menester que los testigos depongan de hurtos que aya hecho, sino de la opinion en que està, y esto lo declaran ansi sus mesmos compañeros, y de su mesma tierra, y los que viuian con el, y communicauan, que son los que mejor pueden conocer sus costumbres, y especialmente el Licenciado don Antonio Altamirano y Sotomayor, pretendiente en esta Vniuersidad del Collegio mayor de Ouiedo, Cauallero muy noble, y principal declarò en la dicha pregunta 20. que conocia al dicho Flores, y que tenia por cierto, que si v. merced le conociera no se atreuiera por ningun caso con segura consciencia examinarle, porque creyera, que auia de jurar falsamente.

Nu. 26 Y vltimamente, porque està probado con tres testigos contestes en la pregunta veynte, que son el dicho don Antonio Altamirano, Iusto Onofre, y Baltasar de Hontiueros, que el dicho Flores despues de auer hecho su declaracion se dolia, y lamentaua de auer leuantado semejante testimonio al dicho Doctor Valboa, y confessò, y dixo, que el auia dicho de los dichos depositos ante vuestra merced, y que votaua à Dios, que

en todo

en todo auia mentido, y que lo auia hecho por agradar à v. m. y porque no le prendiesse, y porque se lo auian rogado, y persuadido algunos Collegiales y Familiares del Collegio de san Pelayo, y conforme à derecho, como abaxo se dira, en vna causa criminal tan graue no puede el juez juzgar por dicho de semejante testigo, y quando no vuiera otra probança contra el dicho Flores, mas que solo esta, bastaua para ser conocida la vileza de su persona, y el poco credito que se le deuia dar, y aun para proceder contra el por testigo falso.

Nu. 27 El otro testigo es Gonçalo Garcia, cuya declaracion primera està fol. 344. dize que hizo muchos offrecimientos à estudiãtes, porque votassen por Valboa, y que prometio à dos Portugueses quarenta reales de orden de Valboa, y que despues de lleuada la cathedra se los dio, y que Diego Hernandez en la vacante de la cathedra le prestò à el treynta reales. Y en el segundo dicho, que està fol. 395. dize de los mismos offrecimientos, y que offrecio à Pedro Garcia Gallego ocho ducados, que no sabe si se los dierõ, y que le dieron quinze reales para dar de comer à Pedro Mattheos estudiante. Al qual se responde lo primero, que en quanto à los quarenta reales, ya el dicho Gonçalo Garcia declarò en la ratificacion, que el no auia concertado con Portugueses nada, ni les auia dado blanca, sino que aquellos quarenta reales, despues de auerse proueydo la cathedra el los tomò para si. Y en quanto à los treynta reales, al dicho Valboa no se le deue hazer cargo de ellos: porque el cargo ha de resultar del dicho de Gonçalo Garcia, y el mismo declara, que estos treynta reales se los prestò Diego Hernandez criado del dicho Valboa, sin que el dicho Valboa fuesse sabidor de nada desto. Y en quanto à los quinze reales de Pedro Mattheos se responde, que el dicho Pedro Mattheos no estuuo en Salamanca en la prouision de la cathedra de Visperas, ni votò en ella, como consta del testimonio presentado, antes se fue quinze dias antes de la dicha prouision.

Nu. 28 Lo otro, porque el dicho Gonçalo Garcia entrambos dichos dixo estando preso en la carcel, y el segundo dicho fue estando con muchas prisiones en el calaboço, y amenazado con tormento, y sin comer bocado dos dias, y por redimir su vexacion dixo lo que no sabia. Y este hecho es cierto, y verdadero, y v. m. sabe bien, que auiendolo traydo preso por su mandado, y auiendo parecido ante v. m. en el Collegio de san Pelayo, queriendole v. m.

tomar su declaracion, y auiendo el dicho que no sabia nada le mandò v.m poner en la carcel publica, y fue justo el miedo que tuuo de verse preso, y amenazado, y solo bastaua dicho su dicho estando preso, probat Vlpianus in l. nec timore. ff quod metus causa. ibi. *Timuit enim vel mortem, vel vincula.* probat expresse Paulus in l. qui in carcerem. 22 ff. quod metus causa. *Qui in carcerem quem detrusit, vt aliquid ab eo extorqueret, quidquid ob hanc causam factum est nullius momenti est.* Y es la razon, ex glo. communiter recepta: porque ea omnia, quæ in carcere fiunt metu facta præsumuntur, & plura tradit Cordona in quæstionario. q. 171. Panormitanus in cap. cum locum. de sponsalibus. n. 9. Cuiacius lib. 3. institutionum. titu. 12. Y este texto, y las doctrinas ordinarias proceden en los cōtractos, que en los testigos aun tiene menos duda, pues es claro, que el testigo no le deue el juez prender para que diga lo que el dize que no sabe, pues auiendo el dicho que no sabia nada, miedo, y fuerça conocida es prenderle, porque dize que no sabe nada, y no es mucho que diga que sabe lo que no sabe, por remediar su vexacion.

Nu. 29 Lo otro, con que se satisfaze al dicho deste testigo, es con que en la pregunta 21. del descargo, tiene el Doctor Valboa probado con muchos testigos, como son el Licenciado don Francisco Salgado, Antonio de Vargas, Alonso Hernandez, Miguel Garcia, y otros, que el dicho Gonçalo Garcia despues de auer dicho su dicho en la carcel, lloraua, y con muchas lagrimas se quexaua, de que todo quanto auia dicho contra Valboa era falsedad, y mentira, y que lo auia hecho por solo salir de aquella carcel, y conforme à derecho quando el testigo depuso judicialmente vna cosa, y extrajudicialmente despues retratò su dicho, no puede el juez proceder por el dicho primero à condenar al reo. Y con esta doctrina se satisfaze al cargo que al dicho Valboa se le haze por el dicho del dicho Gonçalo Garcia, y de Antonio Martinez Flores, y en terminos en causa criminal lo resuelue assi Marsi. cōsil. 109. volumine 2. num. 41. quando los testigos depusieron cōtra el reo del delicto, y despues retrataron sus dichos extrajudicialmente, que deue el reo ser dado por libre: porque aunque se aya de estar regularmente a la deposicion del testigo judicial, ex communi Doctorum sententia in cap. cum causam. de testibus. Baldus, & Salicetus in l. nullum. C. de testibus. Alexander consilio 74. volum. 1. & consi. 221. volum. 2. relati à Menochio de arbitra-

bitrarijs.casu.108.num.19. Pero quando post tale dictum iudicialiter factum los testigos extra iudicium reuocant dictum suũ, iudex secundum primum dictum non potest ferre sententiam resoluit expresse Innocentius in cap. præterea. de testibus. Butrius in cap. cum in tua de testibus. Aretinus consi. 71. versic. *his tamen non obstantibus*. expresse Bald. consi. 149. volum. 4. y el consejo de Marsilio dize estas palabras. *Si post tale dictum iudicialiter factum tales testes extra iudicium reuocant dictum suum, tunc iudex non potest ferre sententiam secundum primum dictum iudicialiter factum*. Y luego dize. *Quare dicendum est, quod dicti accusati non possunt condemnari vigore primi dicti*. Y mas abaxo concluye, y dize. *Et ita concludo, indubitanter dicendum esse dictos inquisitos absoluendos, & liberandos esse*. Y supuesto q̃ todo el neruio deste pleyto contra el Doctor Valboa consiste en los dichos de solos estos dos testigos, estas doctrinas, y consejos allanan bastantemente, q̃ el dicho deue ser dado por libre, y no era menester mas allegaciones que esto solo.

Y esta doctrina la explica gallardamente Hippolyto singula.
Nu. 30 212. que aunque en rigor se aya de estar al dicho que el testigo dixo judicialmente, y no al que dixo despues extra iudicium, pero el segundo dicho extra judicial es de tanta consideracion, que impide el effecto del primero, de modo que el juez secundum primum dictum proferre non potest sententiã. Verba Hippolyti sunt *Teneas tamen menti quod dictum testis extra iudicium est tanti effectus, quod quando tale dictum extraiudiciale est factum post dispositionem iudicialem, quod tunc iudex secundum dictum iudicialiter factum sententiam proferre non debet*. Porque aunque la regla ordinaria sea, que se aya de estar a la deposicion del testigo judicial, pero la distinction de que los Doctores vsan es, quod aut agitur de sentẽtia lata reuocanda, y en tal caso corre la regla ordinaria, aut agitur de ferẽda sententia, y en tal caso dictum extra iudiciale in totum eneruat primum dictum iudicialiter factum, ita Butrius in cap. cum in tua. n. 10. de testibus. & ibidem Abb. num. 9. Marsilius in l. eos n. 17. ff. ad l. Corneliam de falsis. Conradus in practica. tit. de testibus. in rubrica de contrarietate testium. n. 18. Menochius de arbitrarijs. lib. 2. casu 108. n. 21.

Y quando este punto se quiera apretar mas para que no pueda
Nu. 31 quedar duda ninguna, quando el dicho del testigo extra judicial, que retrata, ò contradize al judicial, es con juramento, nemo vnquam dubitauit, quod dictum iudiciale nullam faciat fi-

dem,vt eleganter in terminis respondit Alexand.consi 81 n.20. lib.3.ibi *tamen nemo negauit, quod ei non est credendum*, que todo es en terminos nuestro caso,pues los dichos Flores,y Gonçalo Garcia ambos se retractaron extrajudicalmente con juramento,como consta de lo probado en las preguntas 20.y 21 del interrogatorio de Valboa,idem resoluit idem Alexander consi.154.volu.5. Y esta misma doctrina la resuelue vn expresso consejo de AymóCravueta 6.n.15:dize,que aunque regularmente se aya de estar al dicho que el testigo dixo en juyzio. *Istud tamen non procedit* (inquit Aymon) *quando dictum testis extra iudiciale esset iuratum, quia tunc tali testi non creditur, neque in primoneque in secundo dicto, &c.* & plura tradit Tindarus in tractatu de testibus.lib.2.1.p.c.2.n.5. & 6. & ca.4.n. 3.y es expressa decision de Pedro Surdo.326.n.98.ibi. *Et quando secunda depositio extra iudicialis esset iuramento firmata, tunc neutra probaret*: antes es expressa doctrina de Bartolo,que en tal caso, testis videtur incidere in pœnam falsi.ita Barto.in l.eos.ff.ad l.Corneliam. de falsis.Cepola.cósi.60.n.8.& 9. Menochius plures allegans de arbitrarijs.lib.2.casu.108.n.23.con que con euidencia queda satisfecho à todo lo que podia hazer duda en este pleyto.

n. 32 Y porque se ha entendido,que se ha reparado en vn cargo, q̃ al dicho Doctor Valboa se le haze de vnos dozientos reales que se dieron à don Lorenço de Cordoua, se responde, que desto no ay mas probança,que el dicho del mesmo don Lorenço, el qual dize,que de orden del Doctor Valboa se le dieron dozientos reales,para que con ellos hiziesse detener tres estudiantes Andaluzes,para que votassen antes de yrse, à los quales no nombra, ni se acuerda quales fuessen. Este cargo se deue hazer de lo que resulta del dicho de don Lorenço,el qual no concluye nada, porque dize que estos dozientos reales los boluio à dar al mismo q̃ se los lleuaua,y que entiende no se hizo diligencia con ellos. Y con este modo de deponer no concluye en nada, ni dize nada q̃ prejudique,y para esto se aduierte,que el dicho don Lorenço no era voto,ni votò en la dicha cathedra,como consta del testimonio en esta causa presentado,à que me remito. Esto supuesto deste dicho no resulta culpa ninguna contra el Doctor Valboa:porque si don Lorenço con estos dozientos reales no hizo effectiuamente diligencia ninguna,de nada parece se le puede hazer cargo al Doctor Valboa.

n. 33 Y esto se haze euidente,con que aunque vuiera auido cócierto de

to de alguna diligencia, si esta no se hizo con effecto, no resulta culpa que merezca pena en justicia, y en derecho, pues aun en el caso de la simonia, que es delicto tan atroz, como atras queda dicho, aunque aya auido pacto simoniaco. v.g. que me den mil ducados, y que yo resigne el beneficio en fauor de quien me los da, si con effecto no se cumplio el concierto, no ay simonia que merezca pena, ni por esto puede ser nadie condenado en las penas de simoniaco, ni se incurre en ellas, ita expresse resoluit Flamin. de resignat. li. 94. q. 7. n. 72. ibi. *Vigesimus quartus, & vltimus particularis examinandu., casus est, an renuntiatio dicatur simoniaca, si resignans, vel resignatarius non peruenit ad faciendum id, quod in pactum deductum est, & vera est negatiua opinio, quam tenet Rebuff. consi. 63. num 23. & hanc conclusionem nota, quia sæpe occurrit, & secundum illam vidi iudicare.* Lo mismo corre en los sobornos, que de la diligencia, que no surte effecto ninguno, no resulta culpa de soborno considerable respecto de la pena.

Y esto explico yo mas con vna consideracion, à mi parecer, e-
Nu. 34 legante, y es, que como la simonia, ò puede ser conuencional, ò real, la conuencional es, quando ay pacto explicito, quod tamen effectum non sortitur, saltim ex vna parte. v g. cōciertan Pedro, y Iuan, que Iuan dè à Pedro mil ducados, para que resigne vn beneficio en fauor de Iuan, estos mil ducados se entregan à Pedro, y el dicho Pedro no resignò el beneficio, ò muriose antes, vt declarat Nauarro in Manuali c 23. n. 104. Real es, quando realmēte y con effecto se cumplio el pacto del mismo modo (apretando este punto cōtra el Doctor Valboa lo mas que ser puede) se puede considerar el soborno, ò conuencional no mas, que se concierte con el voto, que le daran tanto, y despues esto no tēga effecto, o real, que realmente, y con effecto le tenga, y en el caso del soborno conuencional, que no tuuo effecto, nadie puede dezir en justicia y derecho, que se incurra en las penas del que soborna, como en el caso de la simonia conuencional, que el que hizo tal pacto simoniaco no incurre en pena ninguna, si no tuuo effecto. Esta doctrina se prueua ex communi sententia in extrauaganti cum detestabile. de simonia, inter communes. ibi. *dando, vel recipiendo.* quæ verba solùm verificari in simonia reali, communis est sententia, vt testatur Couarruuias in reg. peccatum. 2 p. §. 8. n. 7. Nauarr. in manua. c. 23. n. 104. & in c. fin. n. 2. & n. 28. de simonia. y que por estos pactos simoniacos, que no surten effecto no se in-
curra

curra pena, lo ha juzgado assi la Rota, teste Cassiodoro decis. 5. sub tit. de constitutionibus. & rectè in terminis resoluit Gomecius in regula de triénali possessore. q. 12. q̃ refiere auer visto algunos casos, en los quales assi lo ha sentenciado la Rota. Hase dicho todo esto, porq̃ aunq̃ del dicho de don Lorenço de Cordoua no resulta culpa concluyente, porque el mismo no cócluye en nada, todauia, porque se ha entendido, que se reparaua en esto, se ha satisfecho tan largamente, pues conforme a lo que tantás vezes ha juzgado la Rota, queda bastantemente satisfecho à este cargo.

Articulo quinto:

Nu. 35 Y Supuesto todo lo atras resuelto en los articulos precedentes, llano parece, que conforme à derecho deue el Doctor Valboa ser dado por libre, y condenado en costas la parte contraria, pues de vna immensidad de testigos, tal como v. m. ha examinado, y los mas dellos Portugueses, enemigos conocidos del dicho Doctor Valboa, y los demas gente vil, y de ruyn fama, no ha resultado mas que la fama, ò rumor contra el dicho Doctor Valboa, y esta con euidencia està probada por su parte en la pregunta 22. y 23. que fue testimonio, y inuencion de los Portugueses, y en las preguntas siguiẽtes consta por deposicion de la gente mas illustre sancta, y Christiana de la Vniuersidad, el poco caso que se deue hazer de rumores, y famas leuantadas entre estudiantes, y el poco fundamento que tienen, y que facilmente se siembran semejantes rumores en los coraçones de hombres moços, ò muchachos.

Nu. 36 Y llana cosa es, conforme à leyes destos Reynos, pragmaticas, visitas, y constituciones, que para probar en casos semejantes sobornos bastan probanças irregulares, y priuilegiadas, pero son menester por lo menos tres testigos singulares, que deponga cada vno dellos de acto positiuo del mesmo oppositor, y no de tercero, y que sean testigos omni exceptione maiores, vt in l. 6. li. 3. tit. 9. copi. Auen. in c. 2. prætorum. n. 19. Aui. in c. 1. prætorũ glos. *dadiuas*. n. 28. Azeu. in d. l. 6. Didac. Perez in l. 8. tit. 15. lib. ordin. in verbo. *queriendo*. Grammaticus consi. 35. n. 43. Puteus de syndicatu. verbo. *probatio*. c. 2. n. 5. versi. *item quod officialis inuentus*.

Y supuesta esta doctrina llana, y cierta, no parece que puede

auer

auer duda, en que el Doctor Valboa aya de ser dado por libre, y condenado en costas el delator: porque en todo el processo no ay testigo que aya depuesto de acto ninguno positiuo del Doctor Valboa, sino los que algo hã dicho ha sido de actos de otros terceros, y esto de oydas, y contra el tercero, ni procede la pragmatica, ni la ley del Reyno, y pues contra el para hazer probança son menester dos testigos contestes, por lo menos en cada acto de vista, vt resoluit Auendaño vbi supra, y contra el dicho Valboa, contra quien bastan testigos singulares, donde estan en todo este processo tres testigos singulares que depongan de hecho proprio del mesmo Valboa? que de los hechos del tercero no resulta probança contra el, como queda atras resuelto bastantemente en el artic. 3. Pues solos dos testigos dixeron algo que pudiesse perjudicar a la persona del dicho Valboa, que son Antonio Martinez Flores, y Gonçalo Garcia, pero que estos no prejudiquen consta de lo referido largamente en el articulo precedente, y fuera desto siendo necessario que conste de la buena fama de los testigos, y que la ley real requiere esta calidad como por forma en este genero de probanças irregulares, mire v.md. y considere si destos dos testigos esta probada concluyentemente la mala fama, y ruyn opinion de Flores en la pregunta 20. y me remito a la opinion que de entrambos tiene v.md. que esto solo basta, de quo plura tradiderunt sup. relati, & Matienço in l. 1. tit. 4. glossa. 5. numero 11. 12. 14. 15. lib. 5. compilatio. & in l. 1. titu. 7. gloss. 8. num. 2. Auend. resp. 14. num. 13. Hipolytus singulari. 187. Mascardo de probation. tomo. 3. concl. 1132.

Nu. 37 Y aunque es verdad que en estos casos se admitan testigos notados como es el complice, y otros semejantes, pero en tal caso no basta vn testigo singular, sino son necessarios dos de vista de acto proprio contestes, y entonces no importa que sean notados de infamia, y esto procede en estos casos justissimamente, por ser las probanças irregulares, y anomalas, y la materia tan graue, y de tan gran prejuyzio, y porque contra reglas de derecho no se admitan tantas especialidades juntas, como son, que se admita vn testigo singular cosa tan dura, y tan repugnante à la razon natural, pues mil testigos singulares no hazen mas que vno solo, *Quoniam neque Euangelium, neque vlla humana, diuinaq; lex vnius testimonio, quantumuis idoneo quemquam iustificat, vel condemnat*, cap. licet ex quadam. de testibus, y que se admita el crimi-

 noso

roso, y el infame, vt resoluit Afflictis in constitutionibus Siciliæ libro secundo, rubrica 46: versiculo, *cum corruptela*, numero 3. y que se le dè credito en su propria torpeza y delicto, qui aliàs allegans propriam turpitudinem non est audiendus. l. cum confitearis. C. de reuocandis donationibus. Diego Perez in leg. 8 tit. 15. lib. 3. ordinamenti, col. 596. ad finem, que son muchas especialidades, y todas juntas con la singularidad del testigo no se deuen admitir.

Nu. 38 Lo otro, y que en estos pleytos es digno de gran consideracion, que la cathedra de Visperas de Canones, que se proueyò en el dicho Doctor Valboa à vuestra merced le consta, que està tan bien, y justamente proueyda, y que si la vuiera lleuado el Doctor Nuño de Acosta vuiera sido yerro conocido de la escuela, y en esto me remito à lo que vuestra merced sabe, y ha visto, y conocido de la capacidad de entrambos à dos, Valboa, y Nuño de Acosta, que como à tan gran letrado no se le puede encubrir nada. Y es mucho de considerar, que en comprobacion de quan auentajado sujeto es el dicho Doctor Valboa estan examinados casi todos los hombres doctos, y graues desta Vniuersidad, y aun los mas del Reyno, y todos conocen, y declaran bien la substancia de la persona, y letras del Doctor Nuño de Acosta. Y ha de aduertir vuestra merced, si es lastimosa cosa, que esta Vniuersidad padezca por causa de vn hombre, de quien todos quantos hombres graues ay en el mundo tienen el concepto, y hazen el juyzio que v. merced sabe, y no ay que hazer caso de los testigos que el presenta en su abono, pues casi todos son estudiantes oyentes, y que su juyzio es tan facil, y tan sin fundamento, como enseña la experiencia, y que en estas materias ninguno sabe, ni entiende lo que depone, y que si el Doctor Valboa vuiera de presentar testigos en su abono estudiantes, ya vee v. merced si fuera infinito el numero dellos, y estos lo noble y lo illustre, y lo escogido de la Vniuersidad, como quien actualmente lee su cathedra con tanto auditorio, que no caben en el general los oyentes, y le escriuen muchos en pie, como consta del testimonio de el Escriuano desta causa, à que me remito.

Nu. 39 Antes solo quiso presentar en su abono à las personas que v. merced ha visto, para que v. merced, y los Señores del Real Cõsejo esten satisfechos, que la electiõ que en el Doctor Valboa se hizo

se hizo, de la dicha cathedra de Visperas, fue la que conuenia conforme à justicia, y al bien publico desta Vniuersidad; y por esto presentò tantos, y tan insignes hombres, como son el padre Maestro fray Pedro de Herrera Cathedratico de prima de Theologia, el padre Maestro fray Pedro de Ledesma cathedratico de Visperas de Theologia: el padre M.F. Luys Bernaldo cathedratico de sagrada Escriptura, General que fue de la orden de san Bernardo, el padre M. F. Augustin Antolinez cathedratico de prima de Theologia, el padre Maestro fray Francisco Cornejo cathedratico de Philosophia moral, el padre Maestro fray Andres de Espinosa cathedratico de Scoto, el padre Maestro fray Gaspar de los Reyes cathedratico de Artes, el Maestro Francisco Antonio Castellanos, cathedratico de Artes, Collegial del Mayor de Cuenca. Y de los de la facultad de derechos el Doctor Antonio Pichardo, cathedratico de prima de leyes, el Doctor Marcos Diez, cathedratico de prima de leyes, el Doctor don Alonso Guillen de la Carrera, cathedratico de Visperas de leyes, el Doctor Pedro Ruyz Barrios, cathedratico de Visperas de Canones, el Doctor don Francisco Pacheco de Guzman, cathedratico de Prima de Canones, y Collegial del Mayor del Arçobispo, el Doctor don Pedro de Vega, cathedratico de Instituta, el Licenciado don Luys Gudiel de Peralta, cathedratico de Codigo, Collegial del Mayor del Arçobispo, el Licenciado don Fernando Carrillo, cathedratico de Decretales del mesmo Collegio, el Licenciado don Pedro Fernandez de Mansilla, del mesmo Collegio, oppositor que fue a la dicha Cathedra de Visperas, el Licenciado don Antonio Chumacero del Collegio de Cuenca, cathedratico de Volumen, el Licenciado don Iuan de Caruajal y Sande del mismo Collegio, el Licenciado don Diego de Riaño del Collegio de san Bartholome, pretendiente en Canones, y oppositor que fue a la dicha Cathedra de Vis-

peras, el Licenciado don Antonio de Altamirano de Soto mayor oppositor al Collegio Mayor de Oviedo, el Licenciado Martin de Bonilla pretendiente en Canones, oppositor que fue à la dicha cathedra de Visperas, el Licenciado Martin Vazquez de Prada, pretendiente en Leyes, el Licenciado don Francisco Salgado Maldonado, pretendiente en Canones, oppositor que fue à la dicha Cathedra de Visperas, don Melchor de Moscoso y Sandoual, Rector que fue el año passado desta Vniuersidad, Don Diego Lopez de çuñiga, que este Cauallero solo fue el estudiante q̃ presentò el dicho Doctor Valboa, por ser tan cuerdo, y prudente Cauallero, como v. merced sabe, y que en esta, y en todas materias tiene tan prudente juyzio. Todos los quales, que son la flor de la Vniuersidad, y destos Reynos, dixeron vnanimes y conformes la opinion en que la persona del Doctor Valboa ha estado, y està en estas Escuelas, y la que tiene, y el poco caso que se haze del Doctor Nuño de Acosta, que por no ser razon affrentarle no se refieren aqui sus dichos, pues el intento del Doctor Valboa no es affrentar a nadie, sino solamente acudir à su defensa desnudamente.

Nu. 40 Ni es cosa que recibe disputa querer el doctor Nuño de Acosta tachar a todos los hombres doctos por sus enemigos, pues ellos solos son los que pueden hazer juyzio de las letras y estudios de los subiectos, fuera de que son personas tales los sobredichos, que solo el querer el D. Acosta tacharlos es bastante argumento de su capacidad, pues solo quiere que valgan por testigos estudiantes, y personas totalmente ignorantes, y de ruyn calidad, y en esto no es menester informar a v. md. pues sabe bien la verdad de todo, que mucho mejor pudiera el doctor Valboa tachar la chusma de Portugueses, y otros estudiãtes q̃ el D. Acosta presenta en su abono, y de sus letras, por ser muchos dellos gẽte vil, y de ruyn fama, y otros ignorãtissimos, de cuyo juyzio no se haze caso ninguno, y con todo esso el doctor Valboa ni los ha tachado, ni aun ha hecho caso de sus dichos, pues ni v. md. ni los señores del real Consejo deuen, ni pueden hazer

zer caso en este punto, sino delos hombres graues, y doctos, y religiosos, que son testigo- sin sospecha, antes se ve claramente, que tiene mal pleyto, quien en este articulo presenta por testigos de su abono los que no lo pueden entender, y bien se vè pues se contenta el doctor Acosta con que los ignorantes le tengan por docto. Pues el animo, y intencion de la ley es, q̃ las cathedras se prouean con justicia en las personas que mejor las merecen. Bien cierto es que v. md. esta bien satisfecho, y bien informado de que la cathedra de Visperas de canones se proueyo en el doctor Valboa justamente mejor que si se vuiera proueydo en el doctor Nuño de Acosta: y sabe v. md. que este es el juyzio de toda la Vniuersidad: digo de todos los hombres doctos, y graues della, que es de cuyo parecer se deue hazer caso, que el juyzio, y parecer que hazen estudiantes apassionados de vno, o otro oppositor este no es parecer de la Vniuersidad ni juyzio suyo, sino del vulgo ignorante, y passion de Portugueses de quien tan poco caso se deue hazer, y ansi caso negado que huuiera auido algun excesso que no consta auer auido, pues lo principal es el merecimiento de el lleuador de la cathedra no parece que es cosa de consideracion ni excesso contra las leyes, pues no es contra el alma dellas, ni contra el intento principal suyo.

Nu. 41 Y es de aduertir, que es cosa lastimosa, que vn hombre de las letras, talento, y capacidad como el doctor Nuño de Acosta, y de quien en todos modos tienen todas las personas graues que le conocen tan humilde opinion, sea causa de tantos daños, y alborotos en esta vniuersidad, y tan en perjuyzio de tantos hombres nobles, graues, y doctos, y que de qualquiera dellos se honra tanto la vniuersidad, que todo esto, y otras cosas que v. md. sabe son de muy gran consideracion, y peso no solo para honrar al dicho doctor Valboa, y a los demas: pero aun para castigar el atreuimiento del doctor Nuño de Acosta sossegandole, y quietandole el animo que tiene tan amigo de alborotos, tumultos, y nouedades.

Nu. 42 Y todo esto es de mas consideracion, supuesto que las materias de sobornos de cathedras se han de regular conforme a lo dispuesto en las leyes reales en los cohechos de los juezes: y en estos conclusion es assentada, que quando el juez se dexo cohechar, y en virtud de la dadiua no hizo injusticia ninguna, ni

agrauio a nadie en tal caſo no ſe admiten contra el ſino las probanças ordinarias, y no probanças de teſtigos ſingulares, que eſta ſolo ſe admite contra el juez cohechado que en virtud del cohecho hizo injuſticia, y agrauio a alguna de las partes, y eſte ſe llama propriamente cohecho, vt copioſe aduertit Decianus tractat. crimin. tomo ſecundo. capite 33. cum ſequentibus, libro octauo. Que cohecho es vender la juſticia recibiendo alguna coſa por hazer mas, o menos contra juſticia, videlicet. quod faciat non faciendum, vel omittat faciendum gloſſa. celebris in lege. prima. digeſtis. ad legem Iuliam. repetundarum, Puteus de ſindicatu verbo iudices capit. ſeptimo. Parladorus libro ſecundo rerum quotidianarum. capit. fin. §. primo. numero. 16. v.g. como ſeria recibir dineros por abſoluer al culpado, y condenar al innocente, y todo lo demas que el juez hiziere como ſon baraterias ſin hazer injuſticia no ſe comprehenden debaxo de la ley real, que hablò de la probança de los cohechos de los juezes, ni ſe entiende en las baraterias donde no ay injuſticia aunque el delicto de el juez es grauiſsimo, de la miſma manera la pregmatica que habla de la probança de los ſobornos de cathedras, y quiere que baſten teſtigos ſingulares, y probanças irregulares, como en los cohechos de juezes, refiriendoſe, como ſe refiere a la ley del Reyno, ſolo ſe ha de entender, quando por los ſobornos lleua la cathedra el indigno, pero quando la lleuo el que mejor la merecia, no ſe deuen admitir contra el probanças irregulares conforme al modo de entender de la ley del Reyno.

Nu. 43 De todo lo qual reſulta, que de teſtigos de oydas, y rumores no ſe deue hazer caſo, y mas conſtando, como conſta, que eſtos rumores no ſe fundan mas que en fictiones de Portugueſes, y que contra el Doctor Valboano reſulta probança de conſideracion, y que los dichos de Antonio Martinez Flores, y Gonçalo Garcia no prejudican, antes conſta con euidencia ſer falſos, y que la calidad del ſujeto, y letras, y la opinion que en la Vniuerſidad ay del Doctor Valboa

boa, y del Doctor Nuño de Acosta, son tan desiguales entre los hombres doctos, que v. merced deue absoluer, y dar por libre al dicho Doctor Valboa, poniendo perpetuo silencio al delator, y condenandole en las costas, y salarios. Salua en todo su dignissima correction de v. m.

El Doctor Juan de Valboa Mogrobejo.

